

"LA REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES Y SU REGISTRO"

Efrain Hugo Richard
Victor Luis Montesi

La inscripción en el Registro que prevé el artículo 60 tiene efectos declarativos, pero fundamentalmente de oponibilidad en cuanto a la cesación de los anteriores administradores.

1. La sociedad ha sido caracterizada como un contrato plurilateral de organización porque no se agota en el simple acuerdo de voluntades, sino que esa declaración da nacimiento a un nuevo sujeto de derecho, distinto de los socios que lo componen, con miras al logro de los objetivos comunes.

La sociedad es persona de existencia ideal que actúa y obra a través de sus representantes u órganos.

2. En la actuación del representante es necesario distinguir la esfera de administración y de representación. La administración tiene su competencia en la relación del representante y sociedad. En la de representación en la relación entre la sociedad y los terceros. Frente a los terceros la actuación y facultades del administrador, en su imputabilidad a la sociedad está determinada por el objeto social, es decir, por el criterio de objetividad que resulta del contrato social y/o su modificación.

En la relación con terceros y siempre que éstos sean de buena fe -que se presume "juris tantum"- el representante obliga a la sociedad en la extensión expresada y en los actos expresamente previstos en el art. 58, pero si el tercero es de mala fe, es decir, si tiene conocimiento de las restricciones que pesan en las facultades del representante -prueba que estará a cargo de la sociedad o de quien la invoque- los actos en violación o que excedan las facultades de administración, no obligan a la sociedad (art. 58).

Al tercero para que el acto sea imputable a la sociedad le basta probar que quien actuó era su representante legal y que el acto celebrado se vincula al objeto social directa o indirectamente.

A cargo de la sociedad estará la prueba de que el acto es notoriamente extraño al objeto social o que, estando comprendido en dicho objeto, el tercero tenía conocimiento de las restricciones o limitaciones que pesaban en las facultades del administrador.

Esta obligación o imputabilidad a la sociedad, por actos de sus representantes, se hace más amplia en los supuestos de infracción al régimen de actuación plural que prevé el artículo 58, por los principios de certeza, seguridad y protección de los terceros de buena fe en los supuestos mencionados taxativamente en el artículo citado.

3. En la esfera de representación -de actuación de la sociedad con los terceros- rige la teoría de la apariencia de la titularidad formal que inviste quien actúa por ella. Es en virtud de esa apariencia externa, que la ley traslada a la sociedad los efectos de los actos celebrados por su representante legal, que tiene legitimación aparente.

Esta legitimación de obrar fundada en la apariencia legal de hecho y de derecho del representante, la recepta la ley en el artículo 60.

La inscripción en el Registro respectivo, no es constitutiva, sino que sólo consiste en una medida de publicidad tendiente a poner en conocimiento de los terceros quiénes son los que legalmente representan a la sociedad. Ello resulta del mismo artículo 60, que remite el artículo 12 en cuanto a los efectos de la falta de inscripción. Si la inscripción tuviese efecto constitutivo, el administrador no inscripto no tendría tal carácter hasta tanto se cumpla con el requisito de la inscripción y publicidad en su caso. Sin embargo, el administrador es tal desde que es designado por los socios o voluntad social, según el tipo social y, como tal, le compete la administración de la sociedad (esfera de administración) y la ejercita.

Quien tiene la titularidad formal externa de hecho y de derecho, tiene legitimación para obrar precisamente en virtud de esa apariencia jurídica que, como es lógico, sólo puede funcionar para los terceros de buena fe.

En virtud de la inscripción y publicidad según el caso, la designación y cesación de los administradores se consideran conocidas "jure et de jure" por los terceros y, por tanto, oponibles. Por el contrario, si la inscripción no se cumple, se presumen desconocidas esas designaciones o cesaciones por los terceros a quienes la ley presume de buena fe. Claro está que ni la sociedad ni los terceros podrían invocar la falta de inscripción del representante, para sostener que el vínculo contraído no se imputa a la sociedad. Los representantes existen como tales desde que ejercitan su designación.

La inscripción tiende a asegurar la efectividad de esa representación. Representa una carga para la sociedad pues mientras no la cumpla la misma podrá quedar obligada tanto por los representantes que cesaron como por aquellos que fueron designados en su reemplazo.

4. La designación de los nuevos representantes puede ser conocida por los documentos de designación o por la publicidad formal que impone el artículo 60, que no importa un requisito de existencia o de ejercicio. La designación no inscripta es un acto unilateral recepticio. La decisión de hacer cesar a los representantes, en cambio, es un acto unilateral sólo vinculante por medio de la inscripción prevista en el art. 60 (salvo mala fe). Es en relación a esta cesación que la inscripción tiene el efecto del art. 12 de la Ley 19.550.

5. Otra inteligencia sería desconocer la naturaleza de la relación societaria, de la teoría del órgano y de la realidad negocial. Sin embargo, en muchos casos asesores de terceros con quienes se vincula la sociedad, exigen el cumplimiento de la inscripción del art. 60 como requisito de existencia de la representación invocada.

La sociedad que quiera beneficiarse del efecto revocatorio de la inscripción del art. 60 debe cumplir con esa carga.

En conclusión: la inscripción a que se refiere el art. 60 lo es en beneficio de la sociedad, a quien compete la carga de la publicidad, sin poder perjudicar a los terceros, atento que los representantes que cesarían con las nuevas elecciones obligarían a la sociedad hasta que se produzca la inscripción o se les dé conocimiento efectivo a los terceros interesados. La inscripción del art. 60 lo es, en seguridad de la sociedad y de los terceros particularmente para tutelarlos en casos de cese de representación.

Cumplida la carga, la sociedad obtiene el beneficio de la oponibilidad de la cesación de representantes y del conocimiento "de jure" a través de la inscripción declarativa de su actual representación.